zaban para ello a dicho supremo consejo, o consultara al rey o a la regencia del reino con su dictamen, y la sumaria y proceso original, cuando las citadas ordenanzas
exigen la real resolucion, para que se lleven a efecto las determinaciones.

III. La consulta del tribunal con la real resolucion, y la sumaria o proceso se devolvera por la secretaria de guerra al mismo tribunal especial, y por este se comunicará inmediatamente a quienes corresponda.

IV. Los demas pleitos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina, sobre asuntos civiles o delitos comunes, que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales, segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y demas gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion a este tribunal. Y a fin de no privar à los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias, de donde han venido hasta ahora en apelacion al estinguido consejo de guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias, segun la planta que á estas se diere por estas cortes.

V. En cuanto al orden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora a terminarse en el estinguido consejo de guerra y marina, no se hara por ahora novedad.

VI. Se compondra este tribunal de un decano, oficial general de ejercito o marina; cuntro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra, y los otros dos de mar; dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales, uno militar y otro letrado; y un secretario, que precisamente haya servido en la milicia.

VII. El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de Alteza.

VIII. Los individuos de este tribunal no podrán ser removidos de su empleo sino en los propios términos y casos que los demas magistrados.

IX. Los magistrados de este tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del estinguido consejo supremo de guerra y marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno, o algunos de los que componian el estinguido consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutan, sujetos los sueldos de unos y otros a lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

X. La regencia del reino nombrara los magistrados de este tribunal especial a propuesta que hara por ternas el consejó de estado confome lo previene la constitucion.

XI. Nombrados que sean prestaran todos en manos de la regencia del reino el juramento preserito por la constitución. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestaran el propio juramento en manos del decano, y este en las del rey ó la regencia.

Numero 99.

Decreto de 10 de Julio de 1812.—Reglas para la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las cortes generales y estraordinaries deseando evitar en todos los púeblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo, relativo a la formación de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, de cretan:

I. Para llevar a efecto la formacion de los ayuntamientos en el numero y modo que se previene en el artículo 3º del decreto de 23 de mayo proximo, cesaran desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que